



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00039-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JEAN ALEXIS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADA:</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior mediante providencia de fecha mayo 18 de 2022, en la cual se dispuso dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el sentido de definir la competencia para conocer del presente asunto en cabeza de esta célula judicial.

Ahora bien, estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se **PRECISARÁ** la calidad en que se invoca respecto de la señora **ADRIANA LOPERA**, si lo es como Representante Legal de la Cooperativa accionada, empleada directa de aquella, o en calidad de empleadora directa del actor, caso último en el cual deberá **VINCULARSE** a la demanda; acotando que frente a la misma se arguye impartía ordenes al activo, era su supervisora inmediata, quien le cancelaba el salario y quien además dio por terminado el contrato de trabajo de

manera unilateral e injusta; manifestaciones éstas que crean confusión para el Despacho, máxime que en el acápite de pretensiones contenido en la demanda se solicita “Se declare que el señor JEAN ALEXIS HERNANDEZ VELASQUEZ, actuó como empleado directo de la señora ADRIANA MARTINEZ, y que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA, COOPETRANSA, se benefició del servicio prestado.”

En caso de ser efectiva la vinculación de la mencionada y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 22113 de 2022, se **INDICARÁ** el canal digital donde deba ser notificada. No obstante, en caso de desconocer la misma, podrá indicarlo así en la demanda.

**SEGUNDO:** Se **ACLARARÁ** el hecho contenido en el numeral “SEXTO” del libelo genitor que refiere al salario devengado por el demandante, para preciar cual era el salario promedio mensual devengado por el demandante, toda vez que no le es dable al Juzgado efectuar operaciones aritméticas y/o cálculos aproximados al respecto.

**TERCERO:** Habida cuenta que una de las pretensiones apunta al pago de los aportes a la Seguridad Social Integral desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva del pago, deberán **APORTARSE** actualizados los certificado de afiliación e historial de aportes de aquel a las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social Integral a efectos de proceder a la vinculación al presente trámite, pues ante una eventual condena serán éstas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, Num. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **FUNDAMENTARÁN** todas y cada una de las pretensiones, en especial aquellas que refieren al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo, acorde con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 21990, y el pago de los salarios faltantes.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, se **ACREDITARÁ** el envío simultáneo de copia de la copia de la demanda y los anexos a la parte demanda, así como se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la Cooperativa a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellas.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bba95675809729938e1d6a75389ea87d5a0ded61fda132bdaa11a26328be8f**

Documento generado en 24/08/2022 03:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**